

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 3.353

Santiago, 18 de abril de 2006.-

SEÑOR GERENTE:

Créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Ley N° 20.027, publicada en el Diario Oficial del 11 de junio de 2005 (en adelante también "ley" o "la Ley"), creó la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (en adelante "la Comisión") cuya finalidad, entre otras, es la de administrar el sistema de créditos para financiamiento de la educación superior, que contarán con la garantía de los respectivos establecimientos educacionales y con la garantía del Estado.

Estas garantías caucionarán los créditos que otorguen las instituciones financieras a los alumnos incluidos en las Nóminas de Estudiantes que licita la Comisión. Dichos créditos tendrán por objeto financiar total o parcialmente los gastos de aranceles de carreras profesionales o de educación técnica superior, en establecimientos que cumplan con los requisitos señalados en la misma ley y de acuerdo con las condiciones establecidas en ella, en su Reglamento y en las correspondientes Bases de Licitación para el otorgamiento de esos créditos.

I.- CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE LOS CREDITOS.

1.- Monto y plazo de los créditos.

Cada crédito que se curse cubrirá un año de estudios o de arancel del estudiante beneficiario y deudor del crédito y el plazo para su pago se iniciará cumplidos dieciocho meses desde la fecha de egreso de la carrera.

El monto de esos créditos será el necesario para pagar total o parcialmente el Arancel de Referencia de la institución de estudios superiores que corresponda, más el gasto por impuesto de timbres y estampillas sobre el pagaré. No podrán incluirse los gastos notariales, los que serán de cargo de la entidad financiera.

Conforme a lo anterior y al compromiso asumido por la institución financiera al adjudicarse el financiamiento para el alumno de que se trate, cada año le deberá cursar un nuevo crédito para financiar total o parcialmente el arancel correspondiente a ese año, a menos que ocurra la deserción del estudiante, su eliminación académica o que se cambie de carrera de estudios o se traslade de institución educacional. Los vencimientos de estos créditos serán, como se expresó, a partir de los dieciocho meses posteriores al egreso de la carrera. En consecuencia, al término de la carrera universitaria el deudor tendrá que servir, transcurrido el período de gracia de dieciocho meses contado desde la fecha de término de los estudios, tantos créditos como años de su carrera hayan sido financiados con esta modalidad. En todo caso, para efectos prácticos, los importes de las cuotas de los distintos créditos a sus respectivas tasas de interés y la correspondiente comisión, se refundirán de manera que, mediante un solo pago, se sirvan simultáneamente las cuotas de los préstamos otorgados para financiar cada año de la respectiva carrera de educación superior. Todo ello sin perjuicio de que, en caso de atraso en el pago de alguna cuota, se aplique al importe en mora una única tasa de interés.

2.- Tasa de interés.

Las Bases de Licitación establecen una tasa base para el primer crédito otorgado a un mismo beneficiario. Esta tasa será el promedio de las tasas Benchmark UF 10 informadas por la Bolsa de Comercio de Santiago la semana inmediatamente anterior al plazo establecido en las Bases, más hasta 250 puntos base sobre la tasa Benchmark determinada en la forma señalada. Para los créditos que se otorguen a los mismos alumnos en los años posteriores, la tasa por cada uno de esos créditos podrá ser diferente, pero en ningún caso superior al ocho por ciento real anual.

3.- Comisión.

Las Bases de Licitación Pública establecidas por la Comisión contemplan una comisión a favor de la institución financiera otorgante del crédito. Esta comisión que se devengará mensualmente, se estableció para financiar los costos operacionales y de administración de estos créditos y, al igual que los intereses, se capitalizará también al término de cada mes, pero se demostrará siempre en forma separada de aquellos.

De acuerdo con lo establecido en las Bases de Licitación esta comisión, si bien no estará amparada por las garantías que cubren los créditos, gozará de preferencia de pago, junto con las costas procesales y penales, en el caso de las recuperaciones que se obtengan de créditos que se encuentren en proceso de cobranza.

4.- Período de gracia.

El tiempo que transcurra entre el desembolso de un crédito y la fecha en que deberá comenzar a pagarse -18 meses después del egreso del estudiante, o 12 meses en el caso de deserción académica- se considerará como el período de gracia, en el cual no habrá servicio de intereses, de comisión ni amortización de capital. Los intereses y la comisión devengados durante ese período, esto es desde la fecha de otorgamiento de cada crédito y hasta la fecha de vencimiento, se capitalizarán mensualmente, de conformidad con una autorización que, para el efecto, deberá entregar el deudor al banco acreedor, y de acuerdo lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 18.010.

5.- Servicio del crédito.

El servicio de estos créditos se efectuará a partir del término del período de gracia anteriormente mencionado, conforme a un plan de pagos que comprenderá cuotas mensuales iguales conforme a una tabla de desarrollo que se confeccionará para el efecto. Si bien ni la Ley ni el Reglamento de la misma señalan un plazo determinado para el servicio de estas deudas, debe tenerse en consideración que en las Bases de Licitación para optar a la garantía estatal de estos financiamientos, se contempla un plan de pagos de 240 cuotas mensuales iguales y sucesivas, siendo las primeras 60 iguales al 80% del valor nominal de la cuota; desde la cuota 61 hasta la 120, éstas serán iguales al 105% de dicho valor nominal y las restantes cuotas, desde la 121 hasta la 240, serán iguales entre ellas, de manera de amortizar el saldo del crédito en ese período remanente.

En el caso de deserción académica, el plazo de pago será el mismo anterior, pero su servicio comenzará transcurridos doce meses desde la fecha de deserción.

La cuota nominal corresponde al valor de la cuota resultante del desarrollo de la deuda con un único cuadro de pagos, refundido de los distintos créditos del deudor, que comprende, en este caso, cuotas mensuales iguales durante todo un período de 240 meses.

6.- Pagos anticipados.

De acuerdo con las condiciones establecidas en las Bases de Licitación, los pagos anticipados o prepagos, no podrán efectuarse por importes inferiores al diez por ciento del saldo insoluto del total de los créditos desembolsados, debiendo aplicarse primeramente a los intereses y comisiones devengados por todos los préstamos desembolsados.

Los bancos podrán cobrar una comisión de prepago que no podrá ser superior al equivalente de 1,5 meses el importe de los intereses sobre el capital que se prepaga, pudiendo cobrarse solamente cuando el prepago se aplique al saldo de capital adeudado.

7.- Seguro de desgravamen e invalidez.

Estos créditos deberán contar con un seguro de desgravamen e invalidez, para optar a la garantía del Estado. El costo de estos seguros será de cargo de la respectiva entidad de educación superior, hasta la fecha en que se produzca el egreso del estudiante y, a contar de esa fecha, será de cargo de la entidad financiera otorgante del préstamo.

8.- Condiciones para acceder a la garantía.

8.1.- De los deudores y entidades de educación superior.

Son elegibles para optar a la garantía del Estado que establece la Ley, los créditos otorgados a los estudiantes que cumplan ante la Comisión con los requisitos establecidos para el efecto en el párrafo 2° del Título III de la Ley, esto es, que sean estudiantes chilenos o extranjeros con residencia definitiva en el país; que presenten una solicitud de matrícula aprobada o se encuentren matriculados en una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica, reconocidos por el Estado y que observen las demás condiciones que se especifican en la Ley. Asimismo, calificarán para esta garantía los créditos que se cursen a alumnos que se matriculen o se encuentren matriculados en la Escuela Militar, Escuela Naval, Escuela de Aviación, Escuela de Carabineros o en la Escuela de Investigaciones Policiales y cumplan, igualmente, con los requisitos antedichos.

En todo caso, cabe hacer presente que la comprobación del cumplimiento de los requisitos para acceder a estos créditos con garantía, fue hecha por la Comisión, para confeccionar las Nóminas de Estudiantes que conforman las nóminas que se licitan, de manera que los bancos que se adjudiquen una nómina prescindan, a su vez, de efectuar una comprobación similar.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley, como también de su Reglamento, para acceder a la garantía del Estado, el banco acreedor deberá obtener del estudiante un mandato especial, delegable e irrevocable que le faculte para requerir del empleador, en su oportunidad y cuando sea el caso, que descuenta de la remuneración del estudiante el importe de las cuotas del crédito, en los términos indicados en el artículo 16 de la Ley.

8.2.- De los créditos.

Los créditos que califiquen para obtener la garantía del Estado deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) estar amparados por seguros de desgravamen e invalidez según lo indicado en el número 7 anterior;
- b) contar con una garantía por deserción académica entregada por la respectiva institución de educación superior, en la forma establecida en el Reglamento y aprobada por la Comisión;
- c) no estar cubiertos por garantías adicionales;
- d) deberán contemplar un período de gracia de 18 meses para comenzar el servicio de la deuda a contar de la fecha de egreso del estudiante, mediante cuotas mensuales vencidas, iguales y sucesivas. Se entenderá como fecha de egreso aquella en que el alumno haya aprobado la totalidad de los cursos o créditos contemplados en la malla curricular del plan de estudios correspondiente.

9.- Garantía que ampara los créditos.

De conformidad con lo establecido en la Ley, estos créditos quedan cubiertos tanto con la garantía del establecimiento de educación superior que cubrirá el riesgo de deserción académica, como con la garantía del Estado, según el cuadro que se muestra a continuación:

Año de Estudios:	<u>Garantía del establecimiento educacional.</u>	<u>Garantía del Estado.</u>
Primer año	90%	0%
Segundo año	70%	20%
Desde tercer año	60%	30%
Posterior al egreso	0%	90%

10.- Incumplimiento en el pago de los créditos.

En caso que el estudiante deudor no cumpla con los pagos de los créditos adeudados que sean exigibles, ya sea por haber desertado o haber sido eliminado de su carrera o por haber concluido esta y haberse cumplido el plazo de gracia de dieciocho meses, la institución financiera acreedora deberá hacer exigibles los pagos correspondientes a los créditos adeudados, pudiendo requerir el pago de la garantía a la institución de educación superior y/o al Fisco, según corresponda, cuando el deudor no cumpla su obligación de pago y se hayan agotado las acciones de cobranza prejudicial.

Cabe tener presente que la obligación de pago podrá suspenderse en forma temporal, total o parcialmente, en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley, debidamente calificados por la Comisión, sin que ello signifique su prescripción.

En el caso que el no pago de la deuda sea de responsabilidad del empleador por haber retenido y no haber enterado en la institución acreedora el importe de los pagos que, en virtud del mandato que para el efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley le hubiere otorgado el deudor para descontar de sus remuneraciones el importe correspondiente a esos pagos, la entidad acreedora deberá perseguir la entrega de esas retenciones no enteradas, incluidos sus reajustes e intereses, de conformidad con las normas de la Ley N° 17.322 sobre pago y cobro de recaudaciones previsionales, gozando de igual preferencia que estas, sin perjuicio de las demás sanciones que contempla el artículo 16 de la Ley.

11.- Venta de los créditos.

Las instituciones bancarias que cursen los créditos cuyo otorgamiento se hubieren adjudicado, podrán venderlos al Fisco a través del proceso de licitación que, para el efecto, realizará la Comisión.

Las entidades bancarias vendedoras de estos créditos deberán mantener la administración de ellos, preocupándose de ejercer oportunamente las gestiones de cobro.

II.- TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS.

A los créditos que otorguen las instituciones bancarias para los fines de que trata la Ley N° 20.027 y su Reglamento, se les aplicarán las siguientes disposiciones:

1.- Clasificación de estos créditos y determinación de provisiones por riesgo.

Estos créditos deben asimilarse a los préstamos comerciales de características homogéneas, para los efectos de su clasificación, como para determinar las provisiones a las que quedarán afectos. En consecuencia, se les aplicará el modelo de evaluación grupal a que se refiere el N° 3 del Título I del Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. El modelo que aplique el banco considerará las características especiales de esas operaciones.

2.- Ingresos por reajustes e intereses.

No obstante el extenso plazo de gracia de estos créditos, para efectos del reconocimiento contable de ingresos por reajustes e intereses devengados no se les aplicará la excepción mencionada en el numeral 3.1.1 letra c) del Título II del Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

3.- Efectos en la posición de liquidez.

Los créditos que se cursen para estos financiamientos se computarán en las bandas correspondientes a las oportunidades de su otorgamiento, de acuerdo con lo establecido en el N° 2 del Título II del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, debiendo considerarse entre otros factores, tanto para los flujos de ingresos como de egresos, la duración estimada de las carreras que se financian, como la tasa de deserción de los estudiantes.

4.- Riesgo de mercado de estos créditos.

Para los efectos del cómputo de estos créditos en las mediciones de riesgo de mercado, cabe considerar la existencia de opciones implícitas, como lo es la tasa límite establecida en las Bases de Licitación para optar a la garantía del Estado, por lo que corresponde darle un tratamiento a estas operaciones similar al establecido en el Anexo N° 1, numeral 4.2 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la tasa de estos créditos, que no necesariamente coincide con la tasa asociada a la duración efectiva de la colocación, determinan un perfil de riesgo eventualmente asimilable a un FRA.

5.- Información de Deudores.

Los deudores de estos créditos serán informados como deudores directos por el importe total de la deuda documentada en los respectivos títulos, en tanto que las correspondientes instituciones de educación superior y el Estado de Chile, como garantes de esos financiamientos, serán considerados deudores indirectos por el importe que cada cual haya garantizado de dichos créditos.

III. OTRAS DISPOSICIONES.

Las instituciones financieras que participen en estos financiamientos para la educación superior, deberán atenerse además a las instrucciones impartidas en las Bases de Licitación Pública para el Servicio de Financiamiento y Administración de Créditos para Estudios de Educación Superior, Ley 20.027, sin perjuicio de las demás disposiciones de la Ley y el Reglamento que no han sido mencionadas en la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras